



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
09/08/2010
EIXIDA NUM. 30491

Conselleria de Educació
D. G. de Ordenación y Centros Docentes
Ilmo. Sr. Director
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 093295
=====

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por (...), y que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponían los siguientes hechos y consideraciones:

- Que por Resolución de 25 de febrero de 2003, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se modifican las Resoluciones de 8 de marzo y 15 de abril de 2002 (por la que se adscriben los colegios de Educación Primaria a IES, y Centros de Primaria a Institutos y secciones de ESO, el CEIP "Maestro Juan Bernia" de Pedralba (Valencia) resultó adscrito al IES de Vilamarxant (Valencia).
- Que la citada adscripción supondrá que sus hijos (en el momento de formular su Queja ante esta Institución), alumnos de Educación Primaria en el citado CEIP, no podrán continuar su formación en el IES de Vilamarxant en castellano, lengua en la que iniciaron sus estudios, ya que aquél no contempla el castellano como lengua vehicular por cuanto sólo tiene implantados los denominados Programas de Incorporación Progresiva (PIP) y el Programa de Educación en Valenciano (PEV).
- Que el CEIP "Maestro Juan Bernia" tiene aprobado el denominado Plan PEBE (Programa de educación Bilingüe Enriquecido), pero no el PIP (según se desprende de la comunicación emitida al efecto por el centro escolar y que obra en el expediente.
- Que no cuestionan la educación del valenciano, pero si la educación en valenciano, de ahí que muestren su preocupación por el hecho de que la

adscripción prevista vulnera el derecho que como padres tienen a elegir la lengua vehicular en la que desean que sus hijos reciban la enseñanza, por cuanto deberán matricularse “obligatoriamente”, para cursar ESO, en el IES de Vilamarxant, y verán interrumpida su formación en la lengua en la que iniciaron sus estudios.

- Que la medida vulnera, asimismo, el artículo 9 del Decreto 79/1984, que desarrolla la Ley de Uso y Enseñanza en Valenciano que prevé que *“se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual en el momento de iniciarlas.”*
- Que, en consecuencia, la adscripción obligatoria al IES de Vilamarxant, que no contempla el Programa de Inmersión Lingüística vulnera sus derechos como padres a elegir la lengua, y el artículo 7 de la Orden de 27 de abril de 2007, en virtud de la cual *“la adscripción se efectuará entre centros que comparten modalidad o programa lingüístico en que esté matriculado en el centro adscrito.”*
- Que a mayor abundamiento, en el supuesto de que como padres decidan que sus hijos no se matriculen en el IES de Vilamarxant, por las razones apuntadas, deberán escolarizarles en localidades distintas de su domicilio, pero, en ese caso, también perderían el derecho a los beneficios de los servicios complementarios de transporte escolar (de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Consell, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privado concertados que imparten enseñanzas de régimen general.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y en demanda de información suficiente sobre cuanto ha quedado relacionado, y para que hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes para que los hijos de los promotores de la Queja puedan, en su día, continuar sus estudios de ESO en el IES de Vilamarxant en castellano.

La Dirección General de Ordenación y Centros Docentes informó lo siguiente:

“(…)1. El CEIP Maestro Juan Bernia de la localidad de Pedralba ofrece el programa lingüístico propio de la zona castellano parlante y el PIP (Programa de Incorporación Progresiva). Por otro lado tiene autorizado también un itinerario plurilingüe, en el cual se vehiculan conocimientos en las dos lenguas oficiales y en inglés, acogiéndose a la Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe enriquecido por la incorporación temprana de una lengua extranjera, como lengua vehicular, desde el primer ciclo de la Educación Primaria.

2. El centro mencionado está adscrito a los efectos de cursar la educación Secundaria Obligatoria al IES de Vilamarxant que ofrece el PIP (Programa de Incorporación Progresiva) y el PEV (Programa de Enseñanza en Valenciano). El diseño plurilingüe que

ofrece el CEIP Maestro Juan Bernia está concebido exclusivamente para la Enseñanza Primaria. Consecuentemente, no puede ser impartido por el IES de Vilamarxant.

3. La Conselleria de Educación garantiza la continuidad en Educación Secundaria de los tres programas lingüísticos regulados por la legislación, es decir el PIL (Programa de Inmersión Lingüística), el PIP (Programa de Incorporación Progresiva) y el PEV (Programa de Enseñanza en Valenciano).

4. Por otra parte, le informamos que los programas plurilingües en Secundaria se encuentran en su segundo año de implantación, en fase aún experimental. (...)

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto al interesado al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo en el siguiente sentido:

“(...) 1º. El CEIP Maestro Juan Bernia, no ofrece el programa lingüístico propio de la zona castellano parlante y el programa lingüístico PIP, tal y como indica el documento remitido por la Dirección del Centro y el cual se adjunta, para los alumnos matriculados en la actualidad en Educación Primaria no se realiza el PIP.

El CEIP Maestro Juan Bernia dispone de 10 unidades de Educación Infantil y Primaria, abarcando los cursos del segundo ciclo de Educación Infantil (3 unidades) y 7 unidades de Educación Primaria, desde primero a sexto curso. La séptima unidad se corresponde con el desdoblamiento de uno de los cursos por exceso de alumnos para una única unidad.

Teniendo en cuenta que solamente existe una unidad por curso, particularmente entre tercero y sexto, y que no está aprobada la implantación del PIP, no se puede decir que el centro ofrezca ambos programas.

Por otro lado la Conselleria en los listados de plazas ofertadas solamente incluye con programa PIP. Realizada la consulta a la dirección del colegio, me manifiesta que el hecho de que las plazas sean PIP es debido a que se realiza el itinerario plurilingüe PEBE.

2º. El itinerario plurilingüe que se desarrolla, se realiza para la implantación de una lengua extranjera desde el primer ciclo de la Educación Primaria y viene regulado por la Orden de 30 de junio de 1998, DOGV Núm. 3.285, de 14/07/1998.

En el artículo Tercero de la citada Orden se indican las diferentes posibilidades para el establecimiento del PEBE, en función del programa lingüístico del centro, PIP, PEV, PIL o zona castellano parlante, por lo tanto el tener establecido un itinerario plurilingüe no puede ser equiparado al establecimiento de un programa lingüístico determinado.

3º. La adscripción única al IES de Vilamarxant, debe de modificarse de acuerdo con lo indicado en DECRETO 33/2007, de 30 de marzo y la ORDEN de 27 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunitat Valenciana por la cual se regula la admisión de alumnos. (...)

(...) Los programas lingüísticos PIP y PEV, no se corresponden el programa lingüístico propio de la zona castellano parlante con enseñanza plurilingüe que se desarrollan en el CEIP de Pedralba, el PIP no está aprobado. No se está garantizando, por lo tanto, la continuidad en la Educación Secundaria de la modalidad o programa lingüístico propio de la zona castellano parlante. (...)

El promotor de la Queja acompañó, para su unión al expediente copia de la comunicación que la Dirección Territorial de Educación de Valencia le dirigió en respuesta a su solicitud de información sobre los IES más cercanos a su municipio, ubicados en territorio de predominio lingüístico castellano, siendo estos los siguientes:

- ?? IES N° 3 de Cheste.
- ?? IES N° 1 de Cheste.
- ?? IES “Marjana” de Chiva.

El Sr. (...) hizo hincapié en que la opción de cursar ESO en dichos IES de Cheste y Chiva, implicaría la no obtención del servicio de transporte escolar, por cuanto, como ha quedado dicho, el CEIP “Maestro Juan Bernia” está obligatoriamente adscrito al IES de Vilamarxant, y la renuncia a éste implicaría también la exclusión del servicio de transporte.

En primer lugar, y como cuestión previa, cabe señalar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, atribuye a la Generalitat, en su artículo 53, la competencia plena para la regularización y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y la posibilidad legal de regular el uso y enseñanza del valenciano.

Estas atribuciones estatutarias se materializaron en distintas transferencias y normas propias de desarrollo.

La Generalitat, en cumplimiento del mandato estatuario, promulgó la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y cuyo Preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano, y considera la enseñanza como el vehículo idóneo para alcanzar la plena normalización lingüística, y con la finalidad de acelerar el proceso de extensión y uso del valenciano en la enseñanza, y ajustar los preceptos de la LUEV (especialmente los artículos 18 a 24), las disposiciones vigentes hasta entonces, promulgó los Decretos 74/1984, de 30 de junio, sobre la aplicación de la LUEV en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, Decreto que se basa en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la enseñanza, y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana sean enseñanzas en todos los niveles, modalidades y grados de la educación no universitaria de la Comunidad Valenciana, y en todos los centros, sean públicos o privados.

El proyecto educativo de la Generalitat Valenciana se articula, en definitiva, en función del mandato estatuario contenido en el artículo 7 de la LUEV y en la obligatoriedad de la incorporación del valenciano a todos los niveles educativos.

Asimismo, corresponde al Gobierno valenciano y no al Síndic de Greuges determinar la progresividad de la implantación del valenciano en los centros docentes a través de los denominados Programas de educación Bilingüe.

Los programas lingüísticos vienen regulados en la Resolución de 21 de julio de 1997 de la Secretaria General y varias Direcciones Generales de la entonces Conselleria de Cultura, en la que se dan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente para el curso 1997/1998, en vigor según señala la Disposición final cuarta de la resolución de 19 de junio de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes y de la Dirección General de Personal, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de los colegios de Educación Infantil de 2º ciclo y colegios de Educación Primaria para el curso 2009/2010.

En la citada Resolución se describen los distintos programas lingüísticos, Programa de Educación en Valenciano (PEV), Programa de Incorporación Progresiva (PIP) y Programa de Inmersión Lingüística (PIL), y señala que los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano que figuran en el artículo 36 de la LUEV (Pedralba entre ellos) podrán aplicar siempre que haya una voluntad explícitamente manifestada por los padres y madres o tutores cualquiera de los Programas en Educación Bilingüe y en función de las posibilidades organizativas de los centros.

Asimismo, en los centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano (y Vilamarxant lo es, según determina el artículo 35 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano) que no apliquen el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV) o el Programa de Inmersión Lingüística (PIL) en el que, tal como señalaba en su escrito de Queja el Sr. (...), la lengua base de aprendizaje es el castellano (Decreto 79/1984, de 30 de julio, artículo 10).

En Educación Primaria el Diseño Particular de los centros que apliquen el PIP del valenciano, incluirá entre las áreas no lingüísticas, como mínimo, el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, impartida en valenciano a partir del 3º curso de Educación Primaria, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 79/1984, de 30 de julio, citado.

En ESO, el PIP supone el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas, de conformidad con las especificaciones del Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe. Este Diseño garantizará, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos.

El PIP afectará a todo el alumnado del centro, excepto a los que hayan solicitado formar parte de un grupo en que se aplique el PEV.

Es decir, que mientras que el PEV y el PIL son programas voluntarios, el PIP es de aplicación obligatoria para el resto de alumnos y plantea un requisito mínimo de aprendizaje en valenciano para garantizar los mandatos legales citados anteriormente.

De cuanto antecede se desprende que los padres tienen, por tanto, la opción de elegir en Educación Primaria entre PIL, PEV y PIP, y entre los dos últimos cuando sus hijos estén en ESO. De esta manera, el sistema educativo valenciano procura atender la diversidad y cumplir los mandamientos legales para garantizar que al final del ciclo educativo obligatorio, los alumnos dominan, tanto oral como por escrito, las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Finalmente, cabe señalar que tanto el Decreto 233/1997 como las Resoluciones que dan instrucciones para el funcionamiento y organización de los centros docentes, cuando se refieran al Proyecto educativo del centro indican, claramente, que forma parte del diseño particular de cada uno de los Programas de Educación Bilingüe que apliquen.

El Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe es su concreción y contextualización a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa.

El Diseño Particular del Programa lo elabora la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro, y lo propone el equipo directivo del centro escolar para su aprobación por el Consell Escolar, en el que están representados los padres.

En definitiva, la legislación respecto al uso del valenciano es clara, directa y terminante, y no exige interpretación alguna, y, en consecuencia, esta Institución no puede formular reproche alguno a la actuación pública desplegada por la Generalitat respecto a la enseñanza del valenciano y la disconformidad con la aplicación de Programas de incorporación progresiva en el que la base de aprendizaje es el castellano, pero que incluye que como mínimo el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural sea impartido en valenciano a partir de 3º de EP, no constituye una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges, ya que la situación debe interpretarse como el desarrollo normal de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía y el la LUEV.

La segunda cuestión que se plantea en la Queja de referencia, es la relativa a la disconformidad de los promotores de la misma con la adscripción prevista por la Administración educativa del CEIP “Maestro Juan Bernia” de Pedralba (zona lingüística castellano parlante) al IES de Vilamarxant (zona lingüística valenciano parlante), y que no contempla la aplicación del Programa de Inmersión Lingüística propio de los territorios que la LUEV considera castellano parlantes.

Es decir, que el principal motivo por el que los promotores de la Queja se oponen a la adscripción prevista es que los programas PIP y PEV aplicados en el IES de destino no se corresponden con el programa lingüístico propio de zona castellano parlante seguido en el CEIP de origen y, en consecuencia, la continuidad en ESO de la modalidad lingüística seguida por sus hijos no estaría garantizada ya que, obligatoriamente, tendrían que cursar toda la ESO siguiendo un programa de educación en valenciano.

Respecto a esta segunda cuestión, relativa a la adscripción de centros docentes, planteada en la Queja de referencia, cabe significar, como cuestión previa, que corresponde a la Conselleria de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Consell, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros no universitarios de la Comunidad Valenciana, la potestad de adscripción de centros docentes y no al Síndic de Greuges.

No obstante, el artículo 7 de la Orden de 27 de abril de la entonces Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión en centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de la Comunidad Valenciana, en su apartado 5 c) señala expresamente que: *“La adscripción se efectuará entre centros que comparten modalidad o programa lingüístico y garantizará la continuidad de la escolarización del alumnado en el programa lingüístico en que esté matriculado en el centro adscrito”*, circunstancia que, obviamente, de producirse la prevista adscripción del CEIP “Maestro Juan Bernia” al IES de Vilamarxant, no se produciría, habida cuenta que según consta en el expediente, en aquel centro escolar no está aprobada la implantación del PIP, sino un itinerario plurilingüe que se realiza para la implantación de una lengua extranjera desde el 1º ciclo de Educación Primaria (Orden 30 de junio de 1998, DOGV nº 3285, de 14/07/1998), el denominado Plan PEBE.

El artículo tercero de dicha Orden indica las distintas posibilidades para el establecimiento del denominado PEBE en función del programa lingüístico seguido por los centros, PIP, PEV, PIL o zona castellano parlante.

En consecuencia, no puede decirse que este itinerario lingüístico pueda ser equiparado a un programa lingüístico determinado (PIP, PIL o PEV).

De conformidad con cuanto antecede, la adscripción prevista supondría una vulneración del artículo 7.5 de la citada Orden de 27 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, que establece, como ha quedado dicho, los criterios para determinar la adscripción de los centros docentes, siendo uno de ellos que la adscripción se realice entre centros que comparten modalidad o programa lingüístico, y garantizará la continuación de la escolarización del alumnado en el programa lingüístico en que se esté matriculado en el centro adscrito.

De conformidad con cuanto antecede, no puede concluirse que este garantizada a los hijos de los promotores de la Queja que en el IES de Vilamarxant, cuando inicien su formación en ESO, la continuación del programa plurilingüe que se desarrolla en el CEIP “Maestro Juan Bernia”, por cuanto en dicho IES sólo se contempla la aplicación de los Programas de Incorporación Progresiva y de Educación en Valenciano (PIP y PEV).

De conformidad con cuanto antecede y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la Conselleria de Educación que, en el ámbito de las competencias que le son propias, valore la conveniencia de revisar la adscripción del CEIP “Maestro Juan Bernia” de Pedralba al IES de Vilamarxant a fin de garantizar a todos los alumnos la continuidad en ESO de los tres Programas de Educación Bilingüe y que despliegue las actuaciones necesarias para implantar, progresivamente, en ESO los Programas de Educación Bilingüe enriquecidos con la incorporación temprana de una lengua extranjera como lengua vehicular.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana